



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sergio Luis Lucumi Sandoval
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Franklin Leandro Giraldo Hoyos
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00063 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 215

Cali, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, se le indicó al accionante que debía aclarar el externo pasivo de la litis tanto en la demanda como en el poder. Al revisar el escrito subsanado este Despacho evidencia que si bien fue identificado el extremo pasivo de la litis en la demanda, este no coincide con el manifestado en el escrito del poder otorgado.

Así mismo, se evidencia en el escrito de subsanación que al realizar las correcciones de los hechos advertidos, se consignaron valoraciones subjetivas en los hechos TERCERO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO.

Aunado a ello en el hecho DÉCIMO PRIMERO, además de consignarse valoraciones subjetivas, se plasmaron mas de dos supuestos fácticos.

En segundo lugar, se le indicó al accionante que debía aclarar lo pretendido en el numeral OCTAVO y NOVENO, pues contemplaban pretensiones declarativas y de condena simultáneamente. Al revisar el escrito subsanado encuentra el despacho que mantuvo indemnes los yerros advertidos en los numerales OCTAVO y NOVENO donde se plasmaron simultáneamente pretensiones declarativas y de condena.

Aunado a ello en el numeral OCTAVO, se contemplaron supuestos facticos que de ninguna manera tienen cabida en este acápite.

Así mismo se le indicó al accionante que conforme el artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, debía explicar los fundamentos y razones de derecho sustentando la relación existente entre los hechos y las pretensiones formuladas, al revisar el escrito subsanado, encuentra el despacho que el acápite de fundamentos y razones de derecho se mantuvo indemne.

Referente a la cuantía, se le exigió al demandante que debía especificarla, esto es que explique al despacho la razón por la que señala que esta asciende a 70 smmlv. Frente a este punto, no realizó análisis o explicación alguna en la demanda subsanada en tanto que nuevamente refirió que *“estimo la cuantía en más de \$94.360.173 que asciende a más de (70) salarios mínimos legales vigentes”*.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Finalmente, se le indicó al accionante que debía probar cual es el canal digital donde la demandada recibe notificaciones tal como lo preceptúa el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Al respecto la norma en cita dice textualmente “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En este caso, la parte demandante se limitó a indicar que la dirección electrónica de la parte demandada es venesamezapineda@gmail.com sin probar siquiera sumariamente que ese es el correo electrónico de la parte demandada, ni como la obtuvo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Sergio Luis Lucumi Sandoval** contra la **Juanita Vanesa Mesa** quien representa a la menor heredera de determinada Salome Giraldo Mesa y **los herederos indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos**
- 2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de Marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>